

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley las siguientes modificaciones al Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (Ley 26.509)

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 2 de la Ley 26.509, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, u el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación y establecerá la estructura y la forma de implementación del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

A tal fin se creará una Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, que será presidida por la Autoridad de Aplicación, y estará integrada por los representantes del Consejo Federal Agropecuario y miembros de las asociaciones de representantes de productores agropecuarios con personería jurídica nacional.

La Autoridad de Aplicación podrá citar a otros representantes de organismos que considere pertinente, quedando ésta facultada por sí, como también solicitar la opinión ad hoc de expertos provenientes del sistema científico-tecnológico nacional e internacional".

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 3° de la Ley 26.509, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"La misión de la Comisión será formular observaciones y propuestas con relación a los mecanismos de monitoreo y evaluación del Sistema, creado por la presente ley, para lo cual deberá reunirse, al menos, una vez por trimestre, o cuando un gobierno provincial declare la Emergencia y/o Desastre

Agropecuario para una porción o la totalidad de su territorio o uno o más sectores agropecuarios.

Las reuniones de esta Comisión podrán efectuarse tanto de manera presencial como virtual en vista de las funciones definidas por el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 4° de la Ley 26.509, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los integrantes de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos y entidades que representan.

Los representantes del sector agropecuario, serán designados por la Autoridad de Aplicación, a propuesta de las entidades del rubro con personería jurídica nacional.

*Los integrantes de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios desempeñarán sus funciones de manera ad honorem, no recibirán remuneración **bajo ningún concepto.**"*

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 5° de la Ley 26.509, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Serán funciones de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios:

a) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, en fecha y zona/s determinada/s que se encuentren o puedan ser afectadas por factores de origen climático, meteorológico, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles o siéndolo fueren inevitables, que por su intensidad o carácter

extraordinario, afecten la producción o capacidad productiva, dificultando gravemente la realización de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales;

b) Revisar circuitos administrativos, procedimientos internos, formas y formularios, modalidades de contratos, sistemas de información y todas aquellas actividades que permitan el cumplimiento de los objetivos para los que se constituye el Sistema.

c) Informar al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, sobre la realización de planes de mitigación y prevención, informes de monitoreo y evaluación de la situación y las acciones realizadas, durante el lapso que abarque la emergencia y/o desastre agropecuario y el período estimado que demandará la recuperación de las explotaciones.

d) Mediar un canal de fácil acceso, en plataforma física y virtual, y un rápido procedimiento para los productores que requieran solicitar la Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario ante la Autoridad de Aplicación. Asimismo, coordinarán las solicitudes que hayan recibido los distintos organismos provinciales destinados para el mismo fin.

e) Requerir y difundir públicamente, en formato digital y accesible, la información sobre los balances, ejecución y aplicaciones del Fondo creado por la presente ley.

f) Responder cualquier otro asunto que le sea sometido por su presidencia y todas aquellas actividades que permitan el cumplimiento de los objetivos para los que se constituye el Sistema".

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 6° de la Ley 26.509, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Los estados de emergencia y/o desastre agropecuario deberán ser declarados por los productores, mediante el canal físico y/o digital que elabore la provincia en la que se encuentre o ante la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

En caso que sea la Comisión quien recepcione las declaraciones, se encargará de informar a la provincia las declaraciones recibidas, instándole a declarar la zona en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario.

Asimismo, convocará a la adopción de igual decisión en el orden nacional, debiendo ésta expedirse en un plazo no mayor de veinte (20) días”.

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 8° de la Ley 26.509, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley:

- a) Los productores afectados en su producción o capacidad de producción en un **treinta por ciento (30%), se acreditarán en situación de emergencia;**
- b) Los productores afectados en su producción o capacidad de producción en un **cincuenta por ciento (50%), se acreditarán en situación de desastre;**

Se extenderá, por medio de la Autoridad de Aplicación nacional o de las autoridades provinciales, a los productores afectados un certificado, en formato accesible, que acredite las condiciones de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda.

Los gobiernos provinciales podrán adoptar en sus respectivas jurisdicciones medidas complementarias a las aquí establecidas.

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 17 de la Ley 26.509, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Los recursos del Fondo se conformarán con:

- 1. El equivalente a 20 millones de litros de nafta especial, según su precio de venta del primer día hábil de cada año. El Poder Ejecutivo de la Nación estará facultado, por iniciativa propia o por solicitud de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, para duplicar estos recursos si la situación lo requiere.**
- 2. Los recursos del Fondo que no hayan sido utilizados se acreditarán para la siguiente partida presupuestaria, sin que sean reasignados a otra área o programa.**
3. Los que reciba mediante herencias, legados y donaciones.
4. Las multas cobradas por infracciones a la presente ley.
5. Los provenientes de préstamos nacionales e internacionales y otros que disponga el Estado nacional al momento de atender situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario”.

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 23 de la Ley 26.509, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos productores que, con motivo de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario, ven comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

- a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones

afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta el próximo ejercicio fiscal a aquel en que finalice tal período. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda;

b) Eximir del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios (Ley 25.413 y sus modificatorias) a todas las operaciones que graven los movimientos de fondos de empresas y personas humanas que obtuvieron la correspondiente declaración de emergencia o desastre agropecuario;

c) El Poder Ejecutivo de la Nación, mediante Decreto, estará facultado a reducir o fijar derechos de exportación hasta una alícuota de cero (0), para los productos que provenga de las zonas de emergencia o desastre agropecuario por el plazo de la vigencia de la declaración;

d) Eximir temporalmente de la obligación del pago de aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), creado por Ley 26.425, sobre el importe equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil (SMVM) por cada trabajador afectado a la actividad con declaración la emergencia o desastre agropecuario, por el plazo de la vigencia de la declaración hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo.

e) Eximir el pago de los Impuestos sobre los Bienes Personales y a la Ganancia Mínima Presunta sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales ubicados dentro de la zona de desastre y que hubieran resultado afectados por esa situación extraordinaria.

f) Cuando se produzcan ventas forzosas de la producción agropecuaria afectada por la emergencia y/o desastre, podrá deducirse en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias, el cien por ciento (100%) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubieran tenido lugar.

Se considera venta forzosa toda venta efectuada por el contribuyente durante el estado de emergencia o desastre agropecuario y hasta seis (6) meses después de su finalización.

g) Liberación en las zonas de desastre del pago arancelario del Mercado Nacional de Hacienda, a las haciendas que ingresen en dicho mercado procedentes de zonas de desastre;

h) La Administración Federal de Ingresos Públicos suspenderá, hasta el próximo ejercicio fiscal de la fecha de finalización del período de emergencia o desastre agropecuario, la iniciación de juicios e intimaciones de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los beneficiarios comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia;

i) Hasta un año posterior al vencimiento del período de vigencia del estado de emergencia o desastre agropecuario, la Administración Federal de Ingresos Públicos otorgará un certificado de crédito fiscal para las adquisiciones o transacciones que el productor realice sobre bienes de uso destinados a restituir, recomponer o reparar la infraestructura dañada

total o parcialmente por la emergencia. Este crédito fiscal podrá ser utilizado por su titular para la cancelación o compensación de impuestos nacionales durante los tres (3) ejercicios fiscales posteriores a su obtención.

j) Las operaciones forzosas de arrendamiento de predio rural o de pastoreo de ganado que el productor realice como consecuencia directa del estado de emergencia o desastre, estarán exentas de impuestos nacionales que las graven durante el período de vigencia de la declaración y hasta seis (6) meses después de su finalización.

k) Los productores que estén inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes gozarán de la prórroga del pago del componente impositivo y una reducción del 50% si está englobado en el estado de emergencia y del 75% si se trata de zona de desastre.

l) La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.

En el orden de las obras públicas se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de la zona de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 24 de la Ley 26.509, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Las medidas impositivas enunciadas en el artículo 23 tomarán vigencia, de manera transitoria, a partir de la declaración realizada por el productor afectado por una emergencia y/o desastre agropecuario, el cual deberá ser refrendado por la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, u organismo provincial similar, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días de la emisión de la solicitud.

Aprobada la solicitud, o vencido el plazo de evaluación, se darán por otorgados los beneficios al productor hasta la fecha de finalización de la emergencia y/o desastre agropecuario declarado por las autoridades competentes.

La Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, o su homónimo provincial, deberán presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos los certificados emitidos a los productores, a fin de homogeneizar la información y evitar intimaciones de pago.

La ayuda económica establecida en las medidas preventivas y de mitigación, debe considerar el principio de equidad y **dar prioridad a los productores agropecuarios declarados en zonas de desastre agropecuario y/o considerados como agricultores familiares”.**

Artículo 10.- Deróguese los artículos 30 y 32 de la Ley 26.509.

Artículo 11.- Deróguese la Ley 24.959. Los fondos asignados al Fondo Especial de Emergencia, creado en el artículo 2 de la Ley derogada, serán transferidos al Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA), creado por el artículo 16 de la Ley 26.509.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El período 2021/2023 ha significado un tiempo de grandes vicisitudes para el sector agropecuario. Las altas temperaturas, sumada a la falta de precipitaciones y los incendios ocurridos durante el trienio mencionado para gran parte del territorio argentino, junto con heladas para la región suroeste en el período invernal de 2021 y 2022, han provocado grandes pérdidas para el sector agropecuario y, consecuentemente, para la Nación.

Según estimaciones de la Bolsa de Comercio de Rosario, de marzo de 2023, el costo de la sequía de la cosecha 2022/23 se estimó en pérdidas de 14.142 Millones de Dólares Estadounidenses, únicamente para los productores de soja, maíz y trigo, al reducirse en un 40% las exportaciones realizadas en base a la siembra inicial de estos tres cultivos, que representan el 87% de la producción de granos de la Argentina.

A su vez, estas pérdidas del sector impactan en otras actividades como los servicios de fletes, financieros o en demandas laborales, por lo que las pérdidas se incrementan hasta los 19.251 Millones de Dólares Estadounidenses que el Estado dejó de percibir como consecuencia de las sequías, que se traduce en una pérdida del 3% del PBI total de la Nación¹.

Por otra parte, un informe realizado por la asociación civil CREA² en marzo de 2023 revela que, en la ganadería, este período ha sido el peor año de la producción desde el inicio del siglo, estimando además una pérdida de 400 mil a 800 mil terneros para la campaña de 2024 y en donde se registraron

¹ Informe completo en:

<https://www.bcr.com.ar/es/mercados/investigacion-y-desarrollo/informativo-semanal/noticias-informativo-semanal/el-costo-de-la>. Consultado por última vez el 23/08/2023.

² Informe completo en:

<https://www.contenidoscrea.org.ar/agricultura/impacto-sequia-y-heladas-la-produccion-argentina-n5326420>. Consultado por última vez el 12/04/2023.

ventas forzadas anticipadas de animales que no pudieron capturar la suba de los precios internacionales, lo que llevó a un proceso de liquidación de stock ganadero.

Con motivo para atender estas dificultades del sector, en estos 3 años, 15 de los 23 gobiernos provinciales han declarado la Emergencia Agropecuaria, con el fin de proteger a sus productores agropecuarios de estas contingencias³. Si bien estas declaraciones de emergencia permitieron paliar algunas dificultades, con la posibilidad de acceder a líneas de crédito especiales, subsidios no reembolsables y prórrogas o exenciones para el pago de impuestos, en muchas ocasiones estas medidas resultan insuficientes o requieren de engorrosos procesos burocráticos, que atentan contra la celeridad necesaria para atender a estas problemáticas.

Por este motivo, en el tiempo reciente las provincias han comenzado un proceso de digitalización de estas certificaciones, que fue ratificado en la Nación tras la publicación de la Resolución 5324/2023 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)⁴, en febrero del corriente año.

Con el objetivo de continuar con la aplicación de la tecnología para facilitar los procedimientos, el presente proyecto plantea ratificar en la Ley 26.509, Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios⁵, que las Declaraciones Juradas a presentar por los productores agropecuarios, sea ante las autoridades provinciales o ante la misma Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, puedan ser emitidas digitalmente.

³ Consultado en <https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/dependencia/resoluciones/>

⁴ Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/280919/20230208> (Artículo 6). Ver también en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/agricultura-y-afip-simplifican-el-acceso-al-sistema-de-emergencia-agropecuaria>

⁵ Ley 26.509, Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/157271/texact.htm>

Esto permitiría una mayor facilidad y celeridad para los productores para solicitar la emergencia y/o desastre agropecuario, atendiendo de manera más eficiente y rápida ante las eventualidades que pudieran suceder, evitando además que los productores deban trasladarse a una oficina pública, que suele estar a varios kilómetros de distancia de los campos, con el mero objetivo de poder emitir una declaración de emergencia.

Por otro lado, se contempla que la emisión de los certificados en formato físico puedan ser una alternativa para los casos en los que la zona no cuente con acceso a internet, como respaldo a los certificados digitales o también para aquellos productores que opten por este formato.

Asimismo, para que las certificaciones tengan un efecto inmediato, una vez realizada la Declaración de Emergencia y/o Desastre, automáticamente generará obligaciones de prorrogar el pago de impuestos, como también habilita a la Comisión Nacional de Emergencia y/o Desastres Agropecuarios a instar a la provincia a evaluar la declaración la emergencia y/o desastre agropecuario en la región de los productores afectados.

Esto se realiza con el propósito de, nuevamente, dar celeridad a los trámites burocráticos, recalando que para el momento en que se emiten estas declaraciones de emergencia y/o desastres, los productores ya se encuentran lidiando con las contingencias climáticas.

Con el sistema actual, un productor agropecuario debe solicitar la emergencia a la provincia, que luego será remitida ante nación. Una vez que la nación aprueba la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario que emitió la provincia, recién comienza el proceso de aceptación de las declaraciones juradas emitidas por los productores.

Todo este proceso termina consumiendo valioso tiempo para los productores que deben recuperarse de las tempestades climáticas, impidiendo

que los beneficios y las soluciones lleguen a tiempo para resolver estas situaciones particulares.

Por otro lado, se reduce el porcentaje por el cual se puede acreditar a un productor o establecimiento productivo en estado de emergencia, pasando del 50% al 30% o de desastre, que se reduce del 80% al 50%. Esto se debe a que perder un tercio de toda la producción es una dificultad importante que, de extenderse la situación climática desfavorable durante más de un año, serán irreversibles si no se acompaña con políticas estatales para evitar el cierre de la actividad.

Con este objetivo también se incorporan otros beneficios al artículo 23 de la Ley 26.509, como la eximición del impuesto al débito y al crédito bancario, del pago de los Derechos de Exportación, de los costos impositivos por arrendamientos forzosos, la reducción del pago del monotributo para aquellos productores inscriptos en el Régimen Simplificado de Pequeños Productores o la emisión de créditos fiscales de AFIP para la reposición de bienes o inmuebles afectados por la emergencia y/o desastre agropecuario, entre otros beneficios.

Es de aclarar que los beneficios mencionados no corresponden a privilegios fiscales para determinado sector, sino que meramente responden a una situación extraordinaria, de extrema necesidad para los productores que vean afectadas al menos la mitad de su capacidad de producción, que ven perjudicada su principal fuente de recursos económicos con la cual pueden realizar sus actividades cotidianas y vivir de ese trabajo.

Con motivo de brindar la mayor celeridad posible en la respuesta a estas contingencias climáticas, la modificación al artículo 24 establece que la simple presentación de la Declaración de Emergencia por parte del productor le hace acreedor, de manera transitoria, de los beneficios del artículo 23, hasta tanto la Comisión Nacional de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, o el

organismo provincial correspondiente, compruebe la situación. En caso de no probarse la emergencia, además de perder los beneficios, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 25 a 28 de la Ley 26.509.

La Comisión Nacional de Emergencia y/o Desastres Agropecuarios deberá actuar con la rapidez necesaria ante las declaraciones de emergencia de los productores, además estar intercomunicada de manera eficaz con la Administración Federal de Ingresos Públicos, para evitar complicaciones impositivas a los productores que están atravesando tan compleja situación, algo que, con la legislación actual, no está sucediendo.

Asimismo, se mantiene que las ayudas económicas a otorgar por la Comisión Nacional tengan como prioridad aquellos productores en zonas declaradas en desastre y a quienes se dedican a emprendimientos familiares.

Finalizando con las modificaciones a la Ley 26.509, se establece que el Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA), establecido en los artículos 16 a 19 de la Ley, pase a componerse de un 5% del total de la partida presupuestaria asignada a la Autoridad de Aplicación, que será la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, u el organismo que en el futuro la reemplace.

Esto se debe a que desde la promulgación de la Ley 26.509, en agosto de 2009, se mantuvo que la asignación mínima a este Fondo sea de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000). Si bien para esa fecha el Fondo tenía un valor equivalente a 130 millones de Dólares Estadounidenses, el contexto inflacionario y devaluatorio desde la entrada en vigencia de la Ley ha provocado una pérdida del 96% de este valor⁶.

⁶ Ver en:

<https://bichosdecampo.com/el-fondo-para-atender-emergencias-agropecuarias-perdio-96-de-su-valor-desde-que-fue-creado-y-se-encuentra-desactivado-de-facto/>

Por este motivo, en la presente administración se ha incorporado un nuevo programa, denominado "*Gestión Integral de los Riesgos en el Sistema Agroindustrial Rural*" (GIRSAR), compuesto por un crédito de 4 mil millones de pesos⁷ aportado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF, N° 8867), y se estableció un presupuesto, para 2023, de más de 3,29 Mil Millones de Pesos (\$3.290.455.886) para el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios⁸, equivalente al 5,85% del total de la partida presupuestaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Con el objetivo de mantener un valor constante para esta ley, es que se establece, en el artículo 17 de la Ley 26.509, que los recursos del FONEDA se componga del valor equivalente a 20 millones de litros de nafta especial que, a valores de agosto de 2023, equivaldrían a CINCO (5) MIL MILLONES DE PESOS, que podrá incrementarse hasta el doble si el Poder Ejecutivo de la Nación lo considere necesario.

Asimismo, se incorpora que los recursos no utilizados por el FONEDA sean reutilizados para la siguiente partida presupuestaria. En la legislación actual, esta disposición se encontraba contemplada en el artículo 32 de la Ley 26.509, pero al ser observado por el Decreto 1144/2009, no se encuentra operativo. Por esto se establece su derogación y, para un mejor ordenamiento normativo, pasa a ser incorporado al artículo 17.

Por último, la derogación de la Ley 24.959 apunta a que la misma no se encuentra operativa de manera práctica, siendo la misma suplida por la propia Ley 26.509. A su vez, establece la creación de otro Fondo Especial, que estaría

⁷ Consultado en el Presupuesto 2023 del Ministerio de Economía, disponible en: <https://www.economia.gob.ar/onp/documentos/presutexto/proy2023/jurent/pdf/P23J50.pdf> (página 125). Última vez consultado el 12/04/2023.

⁸ Ídem 7, página 130.

refrendado por la actuación de una Comisión Bicameral del Congreso⁹, la cual no se encuentra operativa, y, además, produce una duplicación de fondos destinados a una misma problemática, sobreponiéndose al FONEDA, creado por la Ley 26.509.

Por estos motivos, y con el objetivo de simplificar las normativas, se incluye su derogación para ser incorporada a la Ley 26.509, estableciendo además que, en caso de remanentes de recursos del Fondo creado por la Ley 24.959, pasen a incorporarse al FONEDA.

Finalmente, es de destacar el contexto global en el cual se enmarcan las modificaciones planteadas, en el cual los efectos climáticos paulatinamente se convierten en problemáticas cada vez más frecuentes y extremas. Donde en décadas anteriores, fenómenos como la sequía, heladas o inundaciones sucedían en cortos períodos de tiempo y/o con largos intervalos entre ellos, la situación actual demuestra que estos fenómenos se suceden en períodos más prolongados, más adversos y con un menor tiempo de recuperación antes del próximo evento climático.

Esta situación no sólo no permite a los productores recuperarse luego de un contexto climático desventajoso, sino que además plantea que las leyes de emergencia, sancionadas hace más de 15 años, no concuerdan con las dinámicas globales actuales, que requieren mecanismos de respuesta muchos más ágiles y certeros para paliar las dificultades climáticas que puedan sucederse, implementando las ventajas que nos proporciona el desarrollo tecnológico actual.

Por todo lo expuesto, es que se plantean todas estas modificaciones a la Ley de Emergencia Agropecuaria, que en conjunto con el proyecto de creación de los denominados Seguros Agropecuarios Multirriesgo, para atender a diversas contingencias climáticas concurrentes, permitirá a los productores

⁹ Ley 24.959, disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/51067/norma.htm>

atender las dificultades que sucederán en el futuro, mientras no se encuentre una respuesta efectiva a los efectos del calentamiento global, que, desgraciadamente, se siguen acrecentando.

Por estos motivos, solicito a mis pares el acompañamiento en esta iniciativa.

AUTOR

GALIMBERTI, PEDRO JORGE

FIRMANTES

AGUIRRE, MANUEL

ASCARATE, LIDIA

CARASSO, MARCOS

CARBAJAL, FERNANDO

CIPOLINI, GERARDO

COLI, MARCELA

LENA, GABRIELA

RIZZOTTI, JORGE